



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1276/2022

ACTORA: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ
ORTIZ Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** la demanda presentada por Andrea Chávez Treviño, en virtud de haber quedado sin materia, por existir un cambio de situación jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La inconformidad de la recurrente tiene origen en la emisión de un oficio por parte de la CNHJ dirigido a los integrantes de los órganos ejecutivos de MORENA denominado “criterio respecto de los integrantes de órganos ejecutivos que ostentan cargos públicos”.

¹ En adelante, la actora o recurrente.

² En adelante, autoridad responsable o CNHJ.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

2. Del contenido de dicho oficio se aprecia que la responsable refirió que en la celebración del III Congreso Nacional Ordinario resultaron electas distintas personas como integrantes de los órganos ejecutivos quienes actualmente fungen como autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en alguno de los tres órdenes de gobierno y, en términos de los artículos 8 y 14°Bis del Estatuto, quienes se encuentren en dicha situación deben separarse de su cargo público en un plazo breve.
3. Asimismo, la responsable precisó que no cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto constituye una falta a la normativa de MORENA sujeta a sanción por parte de la CNHJ y representa la transgresión a los principios democráticos bajo los cuales se fundamenta ese instituto político.
4. En contra de lo anterior, la recurrente interpuso el presente juicio de la ciudadanía porque, en esencia, considera que el criterio es desproporcionado, inconstitucional y discriminatorio pues, al haber resultado electa como secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo electivo 2022-2025, la autoridad le vincula a separarse de la diputación federal que ejerce.

II. ANTECEDENTES

De forma destacada, los antecedentes que dan origen a la presente controversia son los siguientes:

5. **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
6. **2. Participación en el proceso interno.** En su oportunidad, la actora participó en el proceso interno de renovación y, según su dicho, fue electa



como secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional.

7. **3. Oficio impugnado.** El siete de octubre, la CNHJ emitió el oficio CNHJ-169/2022 por el que emitió el criterio mencionado.
8. **4. Demanda.** En contra de lo anterior el diez de octubre, la recurrente presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

9. **1. Turno.** Recibido el escrito de demanda, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro indicado, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
10. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa y tuvo a la CNHJ rindiendo su informe circunstanciado.

IV. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el asunto se relaciona con la integración de un órgano nacional de Morena, particularmente de una de las secretarías de su Comité Ejecutivo Nacional.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

12. De conformidad con el artículo 169, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.
13. En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de vulneraciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.
14. En el caso, la actora controvierte el oficio CNHJ-169/2022 emitido por la responsable con el que estima se transgreden sus derechos político-electorales con motivo de disposiciones estatutarias que restringen el ejercicio del cargo de secretaria de comunicación, difusión y propaganda en un órgano nacional partidista como es el Comité Ejecutivo Nacional.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

15. Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda que integró el presente juicio toda vez que **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.**

2. Marco jurídico

16. El artículo 9, párrafo 3 se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las



demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley de Medios.

17. En el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la citada ley se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de tal manera que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
18. Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.
19. De la interpretación literal de la referida causal, se desprenden dos elementos fundamentales: *i)* que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.
20. Solo el segundo componente es el determinante y definitorio, al ser el único de carácter sustancial, pues el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad responsable es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.
21. Lo anterior se debe a que los procesos o juicios tienen como finalidad resolver una controversia de intereses mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

22. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción de un juicio. Igualmente, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, para resolver la controversia planteada.
23. Ante esta situación, conforme a Derecho, procede dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando la pérdida de materia se actualice antes de su admisión.
24. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶.

3. Caso concreto

25. En el escrito de demanda, esencialmente, la actora se inconforma del criterio contenido en el oficio CNHJ-169-2022; ya que, a su decir, le genera una afectación pues considera que corresponde con la aplicación de los artículos 8 y 14 Bis del Estatuto de MORENA con el que se impone, entre otros, a las personas legisladoras que resulten electas como miembros de algún órgano de dirección ejecutiva de separarse del cargo público para poder fungir como dirigentes partidistas.
26. Para la actora, el criterio es una restricción desproporcional al derecho político-electoral de integrar autoridades partidistas la que, además, estima arbitraria y discriminatoria.
27. Finalmente, la actora expone que para las legislaturas la función partidista y de representación popular no son excluyentes por lo que la prohibición en

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.



la integración de órganos de dirección ejecutiva de MORENA no tiene sentido ni proporcionalidad. Respecto de esto último, manifiesta que esa restricción no se prevé para otros órganos como son los máximos de dirección (Presidencia del Consejo Nacional o Congreso Nacional) por lo que sí es posible que las legislaturas integren el órgano máximo de decisión del partido debería permitirse igualmente integrar los órganos de dirección ejecutiva.

28. Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable exhibió copia certificada del oficio CNHJ-171-2022, de catorce de octubre, suscrito por los integrantes de la CNHJ.
29. Dicho oficio en su punto de acuerdo CUARTO, señala lo siguiente:

“CUARTO. Se deja sin efectos el comunicado establecido en el contenido del oficio identificado con la clave CNHJ-169-2022, de conformidad con lo dispuesto en el presente comunicado a la militancia de Partido Político Nacional MORENA, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las determinaciones emanadas de esté (sic) órgano partidista.”

30. A juicio de esta Sala Superior, la determinación del órgano de justicia intrapartidista actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, ya que la determinación contenida en el oficio CNHJ-169-2022 dejó de existir en el momento en el que la CNHJ dejó sin efectos el contenido del citado oficio.
31. En ese sentido, si la pretensión última de la actora era que se revocara el contenido del oficio CNHJ-169-2022, resulta evidente que tal pretensión ya la alcanzó.
32. No pasa desapercibido que la CNHJ en el oficio CNHJ-171-2022, acordó que aquellos miembros de órganos de dirección ejecutiva de MORENA que

se encuentren en el supuesto normativo establecido en el artículo 8° del Estatuto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la norma interna, tienen la responsabilidad de separarse del encargo que constituya autoridad, ya sea como funcionarias o funcionarios de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cualquier nivel de gobierno, en un plazo breve.

33. Además, precisó que ese comunicado no prejuzgaba sobre cada uno de los asuntos que conozca la CNHJ que, en ejercicio de sus atribuciones podrá determinar lo que en Derecho proceda en cada uno.
34. A pesar de lo anterior, se considera que, se ha generado un cambio de situación jurídica con el cual ha cesado o desaparecido el litigio, ya que, si bien, la CNHJ reitera la afirmación de que las personas servidoras públicas tienen responsabilidad de separarse de su cargo al integrar los órganos de dirección ejecutiva de MORENA, lo cierto es que, además de lo anterior reconoció la capacidad autoorganizativa del partido y la entrada en vigor de modificaciones estatutarias, por lo que la nueva determinación partidista constituye un acto nuevo que puede impugnarse a través de los medios de impugnación procedentes.
35. Así, con independencia de la legalidad o no de los acuerdos adoptados por la CNHJ en el comunicado CNHJ-171-2022, lo relevante para el presente asunto es que dejó sin efectos jurídicos el oficio CNHJ-169-2022 –acto impugnado– de ahí que, es evidente que la presente controversia quedó totalmente sin materia.
36. Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que la CNHJ dejó sin efectos jurídicos el acto impugnado, lo que actualiza la improcedencia de mérito.
37. Por lo expuesto y fundado, se



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.